

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	14	3	8636	WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	25-07-23	DEJA SIN EFECTO AUTO FECHA 2/5/23
2	14	4	13060	GIOVANNI RODRIGUEZ ROJAS	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	19-05-23	DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION
3	14	2	22351	FABIO LOZADA MORANTES	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	11-05-23	DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION
4	14	2	17773	MIGUEL ANTONIO MARIN SIERRA	USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO	20-04-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
5	14	2	18717	NELSON IVAN VARGAS URREGO	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	20-04-23	DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION
6	14	2	16720	GABRIEL FERNANDO HERNANDEZ CALVETE	HURTO CALIFICADO	18-04-23	DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION
7	14	3	20083	LUIS ROBERTO HERNANDEZ VILLAMIL	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	26-04-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
8	14	3	20083	OSCAR GIOVANNI MORALES HERNANDEZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	26-04-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
9	14	3	20083	WILSON HERNANDEZ CASTELLANOS	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	26-04-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
10	14	4	12528	JHONATAN MARTINEZ ORTIZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	04-04-23	DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION
11	14	4	13103	JUAN GABRIEL VILLAMIZAR SUAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	19-05-23	DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION
12	14	4	13103	JOSE LUIS RODRIGUEZ BAUTISTA	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	19-05-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
13	14	4	13761	RUPERTO PORRAS QUINTERO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	19-05-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
14	14	7	26996	DAVID OROZCO BLANCO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA ENCONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO	23-05-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
15	14	7	39266	JHON SEBASTIAN CAMACHO RUEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	03-08-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
16	14	3	20412	WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y OTRO	04-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	14	3	27385	WILBER AGUDELO FLOREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO	04-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
18	14	1	22430	JONNATHAN KEYNER VILLALOBOS PRIETO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO	02-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
19	14	1	22430	JONNATHAN KEYNER VILLALOBOS PRIETO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO	03-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
20	14	3	33841	WILLIAM GOMEZ GARCIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO	08-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
21	14	4	36197	ANGELA VICTORIA REY VEGA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTRO	04-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
22	14	7	17577	HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ	HURTO CALIFICADO Y OTRO	08-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

23	14	2	37459	CAMILO ANDRES ROA FLOREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
24	14	2	16935	RODRÍGO RUIZ SUÁREZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-08-23	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
25	14	6	35107	JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO	EXTORCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO PARA DELINQUIR AGRAVADO	08-08-23	DECRETA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
26	14	7	38874	PAOLA ANDREA OLARTE SÁNCHEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	04-08-23	CONCEDE REDENCIÓN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	14	7	38874	KAREN DAYANA SARMIENTO DELGADO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	04-08-23	CONCEDE REDENCIÓN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
28	14	1	28423	JAIME RAMON PACHON SANDOVAL	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	04-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
29	14	1	28423	JAIME RAMON PACHON SANDOVAL	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	04-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
30	14	2	11041	PABLO IBAÑEZ AMOROCHO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTOS	08-08-23	CONCEDE PERMISO 72 HORAS
31	14	1	709	MARCO FIDEL FIGUEROA	HOMICIDIO	09-05-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
31	14	4	38098	YOINER ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ	EXTORSION AGRAVADA	27-07-23	REDIME PENA 140 DIAS DE PRISION
32	14	4	34390	JUAN DAVID ROJAS CARO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	08-08-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
32	14	1	9526	JORGE ANDRES RAMIREZ	HURTO AGRAVADO	09-03-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA



46

NI — 709 — EXP Físico
 RAD — 684326000144201400083

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

09 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARCO FIDEL FIGUEROA					
Identificación	13.921.884					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Homicidio					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Málaga	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				23	10	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	03	2014
Sanciones impuestas				Monto		
Penas de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				104	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	32	19.5	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 12 DE MARZO DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 16 DE OCTUBRE DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 32 MESES Y 19.5 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos-Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 08 DE MARZO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



22

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Copro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: copcoacbuco@cendcijra.na.judicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABTENERSE** de devolver caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csj@p1uc.cenroj.ramajudicial.gov.co

j01epiuc@cenroj.ramajudicial.gov.co

j01epbucacon:titulaciones@cenroj.ramajudicial.gov.co



61

NI — 9526 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201308523

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

09 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JORGE ANDRES RAMIREZ					
Identificación	91.538.509					
Lugar de reclusión	MR					
Delito(s)	Hurto Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3°	Penal	Municipal	Bucaramanga	19	08	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				19	08	2015
Fecha de los Hechos				Inici:	-	-
				Final:	27	09
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multas acompañantes de la pena de prisión				-	-	-
Multas en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8º y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente". Luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 17 DE JULIO DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA/10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



62

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitando a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoachuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LINA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPM-BUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



osjebuc@tendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@tendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@constitucional.tendoj.ramajudicial.gov.co

C/ JUAN DAVID ROJAS CARO
C.C. 1.001.217.015
CPAMS GIRÓN
CUI 68081.6000.000.2020.00033
LEY 906 DE 2004
NI 34390

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada por el defensor del sentenciado JUAN DAVID ROJAS CARO, dentro del proceso radicado 68081.6000.000.2020.00033 - NI. 34390.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Este Juzgado vigila a JUAN DAVID ROJAS CARO la pena de 14 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de febrero de 2020¹.

2.2 Se recibe en este Juzgado nueva solicitud del defensor del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria por grave enfermedad, atendiendo las múltiples patologías que padece².

Por lo anterior, el 4 de noviembre de 2022 este Juzgado reiteró la orden emanada el 28 de julio de 2021³, en lo referente a la valoración del procesado por parte de los galenos especialistas en medicina interna y neurología, ordenando a través de Asistencia Social oficiar al Director CPAMS GIRÓN para que allegara el resultado de dichas valoraciones médicas, requeridas por el perito forense para ser examinado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴, con el fin de establecer si ROJAS CARO presenta un estado de salud incompatible con la vida en reclusión; experticia que luego de múltiples requerimientos a la directiva del establecimiento penitenciario, fue practicada el pasado 6 de julio y allegada al despacho el día 13 siguiente⁵.

¹ Folio 35 cuaderno 1 – Boleta Detención No. 35.

² Folios 183 a 195 cuaderno 1.

³ Folio 79

⁴ Folios 85 a 87

⁵ Folios 83 a 86 cuaderno 2 - Informe Medicina Legal realizado el 6 de julio de 2023.-

Conforme lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, el Juez podrá ordenar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del sentenciado o en un centro hospitalario determinado por el INPEC, cuando éste padezca una enfermedad muy grave que resulte incompatible con la vida en reclusión, según concepto de medicina legal que así lo determine, medida que está supeditada a la realización de exámenes periódicos que determinen la persistencia de la patología y la situación de vulnerabilidad del penado dentro de un establecimiento carcelario.

En el mismo sentido, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos eventos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibidem, norma que en su causal 4° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite un estado de salud grave por enfermedad, previo dictamen del médico legal.

Bajo ese régimen legal, se advierte que la concesión de la prisión domiciliaria requiere que las patologías que presente el interno sean de tal gravedad que su estado de salud resulte incompatible con la vida formal de reclusión, condición que debe ser valorada por el médico legista mediante un dictamen pericial. Así las cosas, es clara la norma al supeditar el sustituto de la pena a una valoración objetiva, idónea, profesional y científica de la autoridad médica correspondiente que certifique el estado de salud del sentenciado y avale una circunstancia médica que impida el cumplimiento de la pena de prisión de manera intramural.

En el *sub judice*, obra el dictamen médico forense sobre el estado de salud del sentenciado JUAN DAVID ROJAS CARO realizado el 6 de julio de 2023; *"se trata de un adulto joven, con edad referida de 22 años, con antecedente de diagnóstico de epilepsia, sin embargo, actualmente se encuentra en estudio por parte de neurología para descartar y/o confirmar diagnóstico de crisis no epilépticas, dislipidemia mixta. (...) En el momento no hay condición clínica aguda que requiera de manejo por urgencias o intrahospitalario. No hay necesidad de continuar seguimiento y tratamiento médico, dicho tratamiento puede ser ambulatorio. No hay existencia de varias enfermedades concomitantes que por su complejidad y compromiso conllevan un elevado riesgo de complicaciones si no se ejerce un estricto manejo médico y si no hay las condiciones adecuadas en el entorno. No hay riesgo de infección o contagio para otras personas privadas de la libertad. No hay compromiso importante de la autonomía funcional de un individuo que le impida realizar sus actividades básicas cotidianas (comer, vestirse, bañarse, ir al baño, desplazarse, reincorporarse, etc.), por lo cual no requiere de un tercero que lo apoye en estas actividades. Escala Barthel= 100 puntos, totalmente independiente. Se debe realizar nuevas valoraciones médicas para hacer seguimiento a la situación de salud de la persona examinada y realización de exámenes de laboratorio, con la periodicidad que el médico tratante determine, las cuales se pueden realizar de manera ambulatoria."*

Por tal motivo, la experticia concluyó que; *"En el momento del examen médico legal la persona privada de la libertad JUAN DAVID ROJAS CARO presenta diagnósticos*

C/ JUAN DAVID ROJAS CARO
C.C. 1.001.217.015
CPAMS GIRÓN
CUI 68081.6000.000.2020.00033
LEY 906 DE 2004
NI 34390

de Epilepsia vs Crisis no epilépticas, dislipidemia mixta, hipertrofia de cometas y amigdalina grado 3, síndrome de apnea obstructiva del sueño leve; en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Requiere tratamiento y control médico, que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el (la) médico tratante. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud siempre y cuando la autoridad anexe solicitud acompañada de atenciones de salud actualizadas por profesionales del sistema de salud.”⁶.

De esa manera, se advierte que la situación del penado JUAN DAVID ROJAS CARO no se encuentra inmersa dentro del supuesto legal previsto en la norma para la concesión del sustituto de la pena de prisión domiciliaria por grave enfermedad, sin que ello signifique el desconocimiento del diagnóstico que presenta el sentenciado, acreditado por medio de la valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra en las presentes diligencias; no obstante, existe una experticia médica en la que se concluye que esos padecimientos no generan un estado de salud grave para el paciente que le impida ejecutar la pena de prisión que le fue impuesta en la sentencia, comoquiera que puede continuar recibiendo la atención en salud que requiere dentro del establecimiento carcelario, durante el periodo de reclusión.

Bajo esas consideraciones, se concluye que actualmente el sentenciado JUAN DAVID ROJAS CARO no presenta un estado de salud grave y el tratamiento médico que requiere para el manejo de sus patologías resulta compatible con la vida en reclusión, de ahí que no es dable sustituir la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario, por la prisión domiciliaria, según lo dispuesto en los artículos 68 del Código Penal y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el defensor del sentenciado JUAN DAVID ROJAS CARO, atendiendo el dictamen pericial realizado el 6 de julio de 2023 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses– Unidad Básica Bucaramanga -.

3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 El 26 de julio anterior, se incorporó al expediente la actualización de informe de verificación de condiciones de salud realizado por la Asistente Social adscrita al despacho⁷, en el que se registra la entrevista realizada -vía telefónica- a la señora María Consuelo Caro Estrada, madre de JUAN DAVID ROJAS CARO, quien informó que su hijo continúa afiliado en estado activo en la EPS COMPENSAR en el régimen contributivo, zonificado en la ciudad de Bogotá, quien continúa sin atención de urgencia ni primeros auxilios por parte del establecimiento penitenciario

⁶ Folio 86

⁷ Folios 87 a 96 cuaderno 2.

durante los episodios de crisis convulsivas de tipo mioclónica tónica clónica y con espectros en ausencias. Refirió que el sentenciado es alérgico a los medicamentos anticonvulsivos fenitoína y carbamazepina, que son los únicos con que cuenta el panóptico y agregó que *"mi hijo se me está muriendo lentamente allá"*, aunado a su principal temor de que no le presten los primeros auxilios ni lo remitan por urgencias en una crisis convulsiva y pueda fallecer.

Agregó que personal del INPEC impidió el acceso de los medicamentos prescritos por el galeno tratante cuando el padre del sentenciado intentó entregárselos y que tampoco han sido reclamados por el dragoneante encargado, quien cuenta con la orden original pero cuando le piden reclamarlos para ser suministrados a JUAN DAVID, le indican que estos deben ser reclamados por la familia, afirmación contradictoria y que repercute en perjuicio de su hijo.

A su turno, el sentenciado informó el pasado 19 de julio que continúa ubicado en la celda 80 del pabellón número 2 de la penitenciaría y que desde hace nueve meses no recibe el medicamento anticonvulsivo, lo que ocasiona los constantes episodios de crisis convulsivas. Tampoco ha recibido el medicamento Levetiracem prescrito desde el mes de mayo de la presente anualidad.

Expone las dificultades que presenta para recibir atención médica y el trato desplegado por personal del INPEC, del Área de Sanidad, así como de sus compañeros de reclusión, motivo por el que ha debido acudir al representante de derechos humanos y a solicitar su traslado de centro penitenciario para la ciudad de Bogotá, con el fin de estar más cerca de su familia como red de apoyo para atender su estado de salud, pero le ha sido negado a los tres establecimientos a donde se postuló su remisión.

Asimismo, manifiesta que padece de insomnio pues duerme de 4 a 5 horas diarias de manera interrumpida y su ingesta de alimentos es poca, pues en ocasiones se encuentran en descomposición o mal preparados, además de que le producen vómito y náuseas.

El interno manifiesta que la suma de las situaciones familiares y las problemáticas presentadas para recibir la atención en salud por parte del penal, aunado a la ausencia de tratamiento médico oportuno, le hacen mantenerse angustiado, con estrés y preocupación constante, afectándose aun mas a su estado salud por el aumento de las convulsiones.

Con base en ello, la profesional sugiere se estudie la posibilidad de solicitar un traslado del sentenciado a un establecimiento penitenciario y carcelario en la ciudad de Bogotá por cuestiones humanitarias, con el fin de continuar su tratamiento médico en dicha ciudad, en donde se encuentra afiliado al sistema de salud en el régimen contributivo y en donde tiene su arraigo familiar.

3.2 Sobre el asunto, el artículo 73 de la ley 65 de 1993 establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC tiene la facultad

99

C/ JUAN DAVID ROJAS CARO
C.C. 1.001.217.015
CPAMS GIRÓN
CUI 68081.6000.000.2020.00033
LEY 906 DE 2004
NI 34390

discrecional para decidir, de oficio o por solicitud de los directores de las cárceles, sobre el traslado de las personas privadas de la libertad entre los diferentes establecimientos carcelarios del país.

La facultad del INPEC para conceder o negar traslados no es absoluta sino reglada, razón por la cual debe adoptar una decisión razonable, motivada y fundada en una de las causales consagradas en el artículo 75 de la misma norma.

Si bien el Despacho desconoce las motivaciones y el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad carcelaria por medio de las que se ha negado el traslado solicitado por el sentenciado, **se observa la necesidad de oficiar al Director General de INPEC, al Director Regional del Oriente INPEC y al Director del CPAMS GIRÓN**, a quienes se remitirá copia de los informes de Asistencia Social elaborados el 13 de abril y el 25 de julio de la presente anualidad, junto con sus anexos, así como el informe pericial emitido el pasado 6 de julio por el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se estudie la solicitud de traslado del sentenciado JUAN DAVID ROJAS CARO con base en los elementos enunciados, atendiendo sus especiales condiciones de salud.

Asimismo, se ordena oficiar al Doctor Javier Augusto Sarmiento Olarte, Procurador Delegado de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, (Jasarmiento@procuraduria.gov.co) con el fin de enterarla de las especiales condiciones en que se encuentra recluido el sentenciado y si es de su resorte, acompañe la gestión de solicitud de traslado elevada por ROJAS CARO, a un centro penitenciario cercano al lugar donde está zonificado por la entidad promotora de salud para recibir atención médica y en donde además reside su núcleo familiar. Ello además teniendo en cuenta las difíciles condiciones de acceso a la PENITENCIARIA de Palogordo de Girón que harían difícil cualquier traslado de urgencia a un centro asistencial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada por el defensor del sentenciado JUAN DAVID ROJAS CARO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - PREVENIR al Director del CPAMS GIRÓN para que adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad del tratamiento médico que requiere el sentenciado para el manejo de su diagnóstico: "*Epilepsia vs Crisis no*

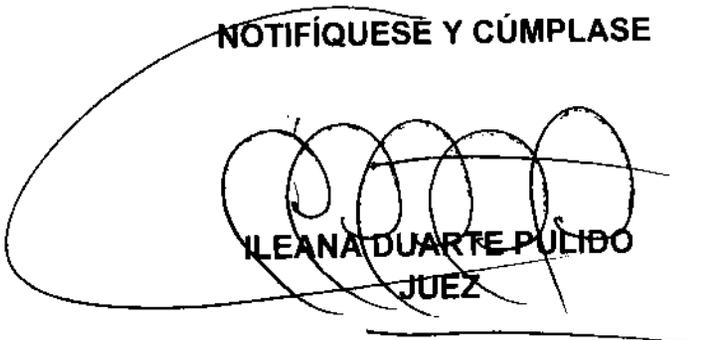
epilépticas, dislipidemia mixta, hipertrofia de cornetes y amigdalina grado 3, síndrome de apnea obstructiva del sueño leve".

TERCERO. - OFICIAR al Director General de INPEC, al Director Regional del Oriente INPEC y al Director del CPAMS GIRÓN, a quienes se remitirá copia de los informes de Asistencia Social elaborados el 13 de abril y el 25 de julio de la presente anualidad, junto con sus anexos, así como el informe pericial emitido el pasado 6 de julio por el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se estudie la solicitud de traslado del sentenciado JUAN DAVID ROJAS CARO con base en los elementos enunciados, atendiendo sus especiales condiciones de salud.

CUARTO. - OFICIAR al Doctor Javier Augusto Sarmiento Olarte, Procurador Delegado de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, (Jasarmiento@procuraduria.gov.co), con el fin de enterarla de las especiales condiciones en que se encuentra recluso el sentenciado y si es de su resorte, acompañe la gestión de solicitud de traslado elevada por ROJAS CARO, a un centro penitenciario cercano al lugar donde está zonificado por la entidad promotora de salud para recibir atención médica y en donde además reside su núcleo familiar

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de esta actuación relacionada con la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO.

SE CONSIDERA

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de pena de 9 años, 3 meses de prisión impuesta al sentenciado WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO en sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas de fuego agravado.

Mediante Auto No. 0689 del 2 de mayo de 2023, se reconoció redención de pena a WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO, en cuantía de ciento veinticuatro (124) días respecto de los siguientes certificados:

- 18462322 (enero a marzo de 2022).
- 18566109 (abril a junio de 2022).
- 18732828 (julio de 2022).

Revisado el expediente, se advierte que los certificados de cómputos, reseñados anteriormente ya fueron objeto de estudio y redención de pena por este mismo despacho a través de auto No. 0366 de fecha marzo 9 de 2023.

Así las cosas, se advierte que se incurrió en error al efectuar dos veces la redención de pena a ARIAS JARAMILLO, con relación a los mismos certificados de cómputos.

Por tanto, se dejará sin efecto el auto No. 0689 del 2 de mayo de 2023 mediante el cual se redimió pena de 124 días a WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 0689 de fecha 2 de mayo de 2023 por medio del cual se reconoció redención de pena a WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.337.182, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

lmd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, dentro del proceso radicado 11001-6000-100-2011-00130-00 NI. 38098.-

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila la pena de 60 meses de prisión impuesta a YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de extorsión agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

Los Establecimientos Carcelarios de La Dorada y CPAMS GIRÓN remiten la siguiente documentación para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17469165	480	TRABAJO	01/04/2019 AL 30/06/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17550381	504	TRABAJO	01/07/2019 AL 30/09/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17696497	496	TRABAJO	01/10/2019 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17862933	960	TRABAJO	01/01/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17937547	504	TRABAJO	01/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18052005	632	TRABAJO	01/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18124360	616	TRABAJO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18290536	504	TRABAJO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	576	TRABAJO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18496943	<u>208</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/01/2022 AL 28/02/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
	176	TRABAJO	01/03/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18591755	480	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18681222	<u>0</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/07/2022 AL 31/07/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
	352	TRABAJO	01/08/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18782569	160	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/10/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<u>0</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/11/2022 AL 03/11/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
18865907	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

1.1 No se concederá redención de pena de las 480 y 504 horas de los periodos de abril a septiembre de 2019, toda vez que para dicho periodo no se encontraba privado de la libertad por este proceso, aunado a que fueron reconocidos mediante autos del 9 de septiembre y 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, dentro del proceso radicado 2008-00031.

1.2 No se concederá redención de pena de las horas certificadas de octubre de 2019 a junio de 2021, toda vez que estos certificados de cómputo fueron redimidos mediante autos del 23 de abril de 2021, 2 de septiembre de 2021, 29 de octubre de 2021 y 13 de abril de 2022.

1.3 No se reconocerá redención de pena respecto de las 208 horas de trabajo certificadas durante los meses de enero a febrero de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

1.4 Mediante auto del 13 de abril de 2022, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolvió no reconocer redención de pena respecto del certificado N° 18290536 del periodo de julio a septiembre de 2021, por no contar con el certificado de conducta, razón por la cual, teniendo en cuenta que fue aportado el certificado de conducta, se realizará el estudio respecto de las 576 horas de julio a septiembre de 2021.

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena de 31 días por concepto de estudio y 109 días de trabajo, para un total de 140 días,** los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ **redención de pena de 140 días por concepto de estudio y trabajo,** conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 480 y 504 horas de los periodos de abril a septiembre de 2019, toda vez que para dicho periodo no se encontraba privado de la libertad por este proceso, aunado a que fueron reconocidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, mediante autos del 9 de septiembre y 13 de diciembre de 2019, dentro del proceso radicado 2008-00031.

TERCERO.- No RECONOCER redención de pena respecto de las 208 horas de trabajo certificadas durante los meses de enero a febrero de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado **GIOVANNY RODRÍGUEZ ROJAS**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-160-2006-05540-00 NI. 13060.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena de 20 meses de prisión impuesta **GIOVANNY RODRÍGUEZ ROJAS**, al hallarlo responsable del delito de falsedad en documento privado, sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad el 18 de septiembre de 2017.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme previsto en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de dos años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V..
3. El 25 de febrero de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a **GIOVANNY RODRÍGUEZ ROJAS** mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de

la decisión que ocurrió el **18 de septiembre de 2017**¹, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Entonces, si bien se requirió al sentenciado para el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado y se inició el respectivo incidente de revocatoria en su contra, a la fecha éste no ha comparecido ni ha sido puesto a disposición de este asunto.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que **feneció el 18 de septiembre de 2022**, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado **GIOVANNY RODRÍGUEZ ROJAS**.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado **GIOVANNY RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.829, impuesta el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, como responsable del delito de falsedad en documento privado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

¹ Folio 15

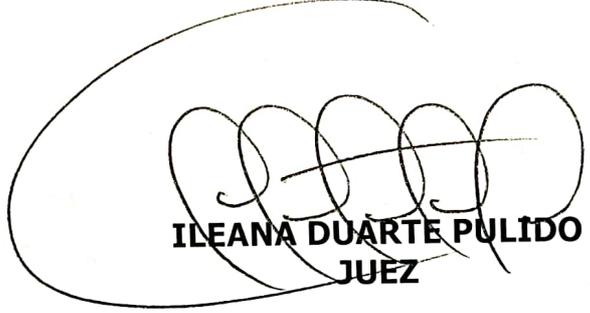
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

D.C.A



Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena a favor de DAVID OROZCO BLANCO identificado con C.C. 13.873.111, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DAVID OROZCO BLANCO fue condenado a la pena de 42 meses de prisión, accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso tras hallarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, negándole los subrogados penales. **Radicado 68001600015920141153100 NI 26996.**
2. En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de la ciudad.
3. Advierte el Despacho que mediante decisión del 21 de septiembre de 2017 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga concedió al mencionado la libertad condicional por un período de prueba de 15 meses y 3 días, previo pago de caución por 2 SMMLV, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del CP (f.45 -46), la que se materializó el 19 de octubre del mismo año; de conformidad a la diligencia de compromiso que suscribió en esa fecha, y la correspondiente boleta de libertad (f.56 y 59).
4. Del mismo modo, en auto del 13 de abril de 2022 la autoridad cognoscente, previo a estudiar la viabilidad de extinguir o no la pena al sentenciado DAVID OROZCO BLANCO, al encontrar que el mencionado fue condenado por la comisión de un nuevo delito adelantado bajo el CUI 68001 60 00 159 2019 08682 00, que culminara con sentencia de codena, solicitó requerir al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, informar en que se desarrollaron los hechos delictivos (f. 62) informándose vía electrónica que los hechos tuvieron ocurrencia el 9 de diciembre de 2019;

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

NI 26996 CUI 68001600015920141153100
C/: David Orozco Blanco
D/: Violencia intrafamiliar
A/: extinción de la pena
Ley 906 de 2004.



es decir, con posterioridad al vencimiento del término impuesto para gozar del beneficio de la libertad condicional.

5. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

6. En el presente caso el periodo de prueba fue de 15 meses 3 días, que, comenzó a contarse desde el 19 de octubre de 2017, por lo que feneció el 22 de enero de 2019, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPEC.

7. En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”³

8. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

9. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DAVID OROZCO BLANCO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

³ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



10. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano DAVID OROZCO BLANCO no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de CUI. 68001600015920141153100 NI 26996.

11. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

10. Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a DAVID OROZCO BLANCO, identificado con C.C.13.873.111, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

TERCERO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

NI 26996 CUI 68001600015920141153100
C/: David Orozco Blanco
D/: Violencia intrafamiliar
A/: extinción de la pena
Ley 906 de 2004.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CUARTO.- ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales Para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

QUINTO. - Realícese en el sistema interno del Despacho la **SALIDA DEFINITIVA** del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la familia.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a OSCAR GIOVANNI MORALES HERNANDEZ domiciliado en la calle 12 NA 23-47 segundo piso barrio la esperanza II Bucaramanga (S), teléfono 3223151110.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 22 meses 21 días de prisión y multa de 24 smlmv impuesta a OSCAR GIOVANNI MORALES HERNANDEZ en sentencia de condena emitida el 15 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$200.000 mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 19 de septiembre de 2017.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga (S) para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 22 meses 21 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones conocimiento de Bucaramanga a OSCAR GIOVANNI MORALES HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.536.033 por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

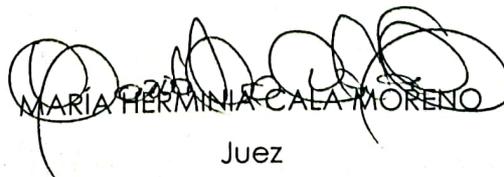
CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga (S) para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a WILSON HERNANDEZ CASTELLANOS domiciliado en la calle 12 NA 23-47 barrio la esperanza 3 Bucaramanga (S), teléfono 6731717.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 22 meses 21 días de prisión y multa de 24 smlmv impuesta a WILSON HERNANDEZ CASTELLANOS en sentencia de condena emitida el 15 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$200.000 mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 19 de septiembre de 2017.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga (S) para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 22 meses 21 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones conocimiento de Bucaramanga a WILSON HERNANDEZ CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía número 91.273.566 por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga (S) para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUIS ROBERTO HERNANDEZ VILLAMIL domiciliado en campo Madrid torre 22 apartamento 1128 barrio café Madrid Bucaramanga (S), teléfono 6704863.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 22 meses 21 días de prisión y multa de 24 smlmv impuesta a LUIS ROBERTO HERNANDEZ VILLAMIL en sentencia de condena emitida el 15 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$200.000 mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 19 de septiembre de 2017.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga (S) para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 22 meses 21 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones conocimiento de Bucaramanga a LUIS ROBERTO HERNANDEZ VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía número 13.541.386, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga (S) para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

yenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado **JHONATAN MARTINEZ ORTIZ**, dentro del asunto bajo el radicado 68307-6000-142-2011-00739-00 NI. 12528.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V. impuesta a **JHONATAN MARTINEZ ORTIZ**, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad el 23 de octubre de 2014.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme previsto en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de tres años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (50.000\$) pesos.
3. El 4 de noviembre de 2015 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a **JHONATAN MARTINEZ ORTIZ** mediante sentencia proferida el 23 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento, corresponde en este caso a cinco años,

término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el **23 de octubre de 2014**, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Entonces, si bien se requirió al sentenciado para el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado y se inició el respectivo incidente de revocatoria en su contra, a la fecha éste no ha comparecido ni ha sido puesto a disposición de este asunto.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que **feneció el 23 de octubre de 2019**, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado **JHONATAN MARTINEZ ORTIZ**.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **JHONATAN MARTINEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.913.775, impuesta el 23 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

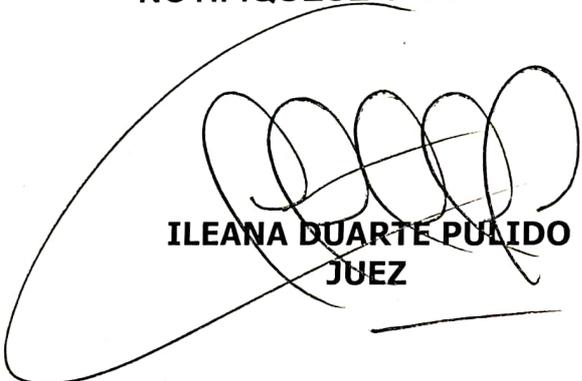
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

D.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **RUPERTO PORRAS QUINTERO**, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2008-06924-00 NI. 13761.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 7 meses y 20 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena y 18 meses de la privación del derecho a conducir vehículos automotores, impuesta a **RUPERTO PORRAS QUINTERO**, al hallarlo responsable del delito lesiones personales culposas, sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 16 de mayo de 2014. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000.
2. El 16 de octubre de 2014 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, quedando sometido a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de dos (2) años¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal prescribe: *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

En el caso concreto se advierte que a **RUPERTO PORRAS QUINTERO** le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para tal fin cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, suscribiendo diligencia de compromiso 16 de octubre de 2014. Por tal motivo, se aprecia que ya cumplió con el periodo de prueba impuesto de dos (2) años, plazo que culminó el 16 de octubre de 2016.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo,

respecto al pago de perjuicios se tiene que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en Descongestión allegó acta de audiencia en la cual se aceptó el desistimiento del incidente de reparación integral y se dispuso el archivo de las diligencias².

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **RUPERTO PORRAS QUINTERO**, identificado con C.C. 13.870.231, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 16 de mayo de 2014, por el delito de lesiones personales culposas, con radicado 68001-6000-160-2008-06924-00.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

² Folios 36-38

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BAUTISTA**, dentro del proceso radicado 68406-6000-143-2006-80335-00 NI. 13103.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 12 meses de prisión impuesta **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BAUTISTA**, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento en Descongestión de la ciudad el 20 de abril de 2015. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000.
2. El 21 de abril de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, quedando sometido a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de dos (2) años¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal prescribe: *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

En el caso concreto se advierte que a **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BAUTISTA** le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para tal fin cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, suscribiendo diligencia de compromiso 21 de abril de 2015. Por tal motivo, se aprecia que ya cumplió con el periodo de prueba impuesto de dos (2) años, plazo que culminó el 21 de abril de 2017.

Siñ que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo,

respecto al pago de perjuicios se tiene que no fue condenado en tal sentido al haber reparado a la víctima conforme se advirtiera en la sentencia².

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BAUTISTA**, identificado con C.C. 1.098.616.588, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento en Descongestión de la ciudad el 20 de abril de 2015, por el delito de hurto calificado y agravado, con radicado 68406-6000-143-2006-80335-00.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

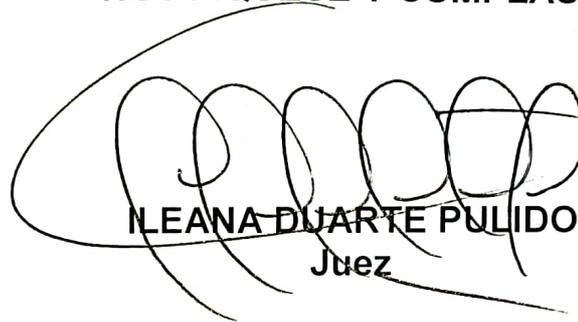
CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

² Folio 12

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Ileana DUARTE PULIDO
Juez

D.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado **JUAN GABRIEL VILLAMIZAR SUAREZ**, dentro del asunto bajo el radicado 68406-6000-143-2006-80335-00 NI. 13103.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena de 12 meses de prisión impuesta **JUAN GABRIEL VILLAMIZAR SUAREZ**, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento en Descongestión de la ciudad el 20 de abril de 2015.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme previsto en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de dos años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000).
3. El 16 de febrero de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a **JUAN GABRIEL VILLAMIZAR SUAREZ** mediante sentencia proferida el 20 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento en Descongestión de la ciudad, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la

fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el **20 de abril de 2015**¹, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Entonces, si bien se requirió al sentenciado para el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado a la fecha éste no ha comparecido ni ha sido puesto a disposición de este asunto.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que **feneció el 20 de abril de 2020**, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado **JUAN GABRIEL VILLAMIZAR SUAREZ**.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado **JUAN GABRIEL VILLAMIZAR SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.409, impuesta el 20 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento en Descongestión de la ciudad, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

¹ Folio 14-15

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

D.C.A



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JOSÉ ABDÓN TRIANA HOLGUÍN, registre otras condenas o privación de la libertad, contrario a ello, no registra ninguna anotación. Bucaramanga, 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.

JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 18717 (Radicado 68547.60.00.147.2006.80465.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	NELSON IVAN VARGAS URREGO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68547.60.00.147.2006.80465 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **NELSON IVÁN VARGAS URREGO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.102.348.335**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 23 de octubre de 2013¹ condenó a NELSON IVÁN VARGAS URREGO, a la pena de ocho (8) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el término de la pena principal, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, se le

¹ Folio 2 y ss.



concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por un valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

Mediante proveído del 14 de marzo de 2014² este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando la citación del sentenciado a fin de que cumpliera las obligaciones impuestas en el fallo; sin que hasta la fecha se haya logrado su comparecencia.

VARGAS URREGO, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos³.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 23 de octubre de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la

² Folio 7.

³ Folio 13 - 14.



pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 23 de octubre de 2013 condenó a NELSON IVÁN VARGAS URREGO, a la pena de ocho (8) meses de prisión, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por un valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso -lo cual se desconoce si efectuó-. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 23 de octubre de 2013.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años -por tratarse de una pena inferior a dicho quantum-, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que



permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Por último, se advierte que no es viable ordenar la devolución de caución, por cuanto se desconoce si la obligación fue garantizada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **NELSON IVÁN VARGAS URREGO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.102.348.335**, condenado el 23 de octubre de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de ocho (8) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el término de la pena principal; decisión que se toma previas las motivaciones.



SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de caución prendaria, por cuanto se desconoce si la obligación fue garantizada

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor SERGIO ANDRES NORIEGA RÍOS, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 20 de abril de 2023. Sirvase proveer.

Julian P
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 17773 (Radicado 68276.60.00.149.2016.00135.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	MIGUEL ANTONIO MARIN SIERRA
BIEN JURÍDICO	FE PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68276.60.00.149.2016.00135 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **MIGUEL ANTONIO MARÍN SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 70.252.275**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2020¹, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a MIGUEL ANTONIO MARÍN SIERRA, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de uso de documento público falso. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso, obligación que materializó el mismo 12 de marzo².

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a MARÍN SIERRA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

¹ Folio 2 y ss.
² Folio 7.



El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que MARÍN SIERRA, suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2020, fecha en que inició el descuento del periodo de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba -13 de marzo 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es del caso ordenar devolución de la caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena impuesta a **MIGUEL ANTONIO MARÍN SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 70.252.275**, el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de uso de documento público falso, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

³ Folio 11 - 12.



SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar devolución de caución alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor FABIO LOZADA MORANTES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos distintos a los investigados en el presente asunto. Bucaramanga, 11 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 22351 (Radicado 68307.60.00.142.2008.01600.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	FABIO LOZADA MORANTES
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68307.60.00.142.2008.01600 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre **LA PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **FABIO LOZADA MORANTES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 5.674.362**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 12 de abril de 2016¹ condenó a FABIO LOZADA MORANTES, a la pena de dieciséis (16) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos

¹ Folio 2 y ss.



(2) años, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante proveído del 9 de febrero de 2017² este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar a LOZADA MORANTES a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, empero no se logró su comparecencia, pese a las diferentes labores que se adelantaron por parte del Despacho³.

LOZADA MORANTES, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 12 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a

² Folio 7.

³ Folios 12 - 43.

⁴ Folio 45 - 46.



la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 12 de abril de 2016 condenó a FABIO LOZADA MORANTES, a la pena de dieciséis (16) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material en la misma fecha⁵.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado,

⁵ Folio 9.



conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor LOZADA MORANTES fue sentenciado por un delito por el que procede el pago de perjuicios, sin embargo, no hay constancia de haber sido condenado por tal concepto; adicionalmente, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es posible mantener activo el asunto, advirtiendo que la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente –por la vía civil-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **FABIO LOZADA MORANTES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 5.674.362**, condenado el 12 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; decisión que se toma previas las motivaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga -, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor GABRIEL FERNANDO HERNANDEZ CALVETE, permanezca privado de la libertad por otro proceso, contrario a ello, no registra alguna anotación. Bucaramanga, 18 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 16720 (Radicado 68001.60.00.159.2011.03477.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	GABRIEL FERNANDO HERNÁNDEZ CALVETE
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2011.03477 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **GABRIEL FERNANDO HERNÁNDEZ CALVETE** identificado con cédula de ciudadanía No **1.090.425.574**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de junio de 2012¹ condenó a GABRIEL FERNANDO HERNÁNDEZ CALVETE, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado, se le concedió el

¹ Folio 2 y ss.



subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 3 años, previo pago de caución prendaria por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

Mediante proveído del 14 de enero de 2013² este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando la citación del sentenciado a fin de que suscribiera las obligaciones impuestas en el fallo; sin embargo, el 21 de marzo de 2013³, se recibió un memorial suscrito por la señora Graciela Calvete Montañez, que dijo ser la progenitora del condenado, informando que su hijo no se encontraba en buen estado de salud mental, en tal virtud, se le requirió para que allegara la historia de atención clínica pero hasta la fecha se ha obtenido respuesta alguna.

HERNÁNDEZ CALVETE, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 15 de junio de 2012 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

² Folio 15.

³ Folio 17.

⁴ Folio 56.



El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de junio de 2012 condenó a GABRIEL FERNANDO HERNÁNDEZ CALVETE, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso -lo cual no efectuó-. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el mismo 15 de junio⁵.

⁵ Folio 13.



Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años -por tratarse de una pena inferior a dicho quantum-, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Por último, se advierte que no es viable ordenar la devolución de caución, por cuanto la obligación no fue garantizada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **GABRIEL FERNANDO HERNÁNDEZ CALVETE** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.090.425.574**, condenado el 15 de junio de 2012 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e



59

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga -, para que se proceda a su archivo.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de caución prendaria, por cuanto la obligación no fue garantizada.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez